Año de 1934 Miércoles 16 de Mayo Núm. 60

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1155

Gobierno Civil de la Provincia

Sección Provincial de Agricultura

CIRCULAR

Por la presente se pone en conocimiento de todos los Alcaldes de la provincia, fabricantes de harina, panaderos y del público en general, que la Comisión reguladora de los precios de la harina y del pan de esta provincia, en su sesión del día 11 del actual, acordó que durante el presente mes de Mayo rigieran para los expresados artículos los siguientes nuevos precios, que han sido aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Harina panificable

Quintal métrico...... 64,50 pesetas.

Pan de familia

Piezas de un kilogramo. 0,65 pesetas.
Id. de kilogramo y medio 0,95 —
Id. de dos kilogramos.. 1,20 —

Asimismo advierto que para el exacto cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del decreto de 19 de Enero pasado, en todas las fábricas y despachos de pan, será obligatoria la colocación de carteles, perfectamente visibles al público, en los que se consignarán con toda claridad los anteriores precios.

Finalmente, ordeno a los Alcaldes procuren dar la mayor publicidad a la presente circular por medio de bandos, pregones, avisos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, etc., y eviten por todos los medios a su alcance, quede incumplida en ninguna de sus partes; debiendo poner en conocimiento de este Gobienro civil (Sección provincial de Agricultura), cualquier infracción de que tuvieran noticia, para que sean aplicadas a los responsables, con el máximo rigor, las sanciones autorizadas por el reglamento orgánico de abastos de 19 de Marzo de 1930.

Segovia, 14 de Mayo de 1934.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

1173

Secretaría.—Circular

Con esta fecha autorizo al vecino de Madrid don Germán de la Mora y Albarca, para que previo el cumplimiento de todas las disposiciones vigentes en la materia, y bajo la dirección de la Guardia civil, pueda verificar unas batidas contra los animales dañinos que existen en la finca de su propiedad denominada «Mata de Pirón», sita en términos municipales de Sotosalbos y Santo Domingo de Pirón.

Lo que se hace público en este Boletin Oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Segovia, 14 de Mayo de 1934.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada a este Ministerio por el Comité ejecutivo de la Asociación del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, en solícitud de que sea aprobado el Reglamento oficial de dicha Asociación, con las modificaciones acordadas en su última Asamblea; habida cuenta del carácter de dicho Organismo, que puede ser justamente considerado como de cooperación y asistencia de las altas instituciones oficiales de Sanidad; la conveniencia de elevar los prestígios de dicho Cuerpo y robustecer su organización para exigir la máxima eficacia de su función en beneficio del interés público; el interés de establecer en el mismo lazos de disciplina que le permita actuar con unidad de criterio ante las necesarias y próximas reformas del ejercicio profesional en el medio rural, y, por último, la oportunidad de que lo solicitado por dicha entidad sea atendido con premura, por tener que celelebrar necesariamente Asamblea general en los primeros días del próximo mes de Mayo,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicho Reglamento, presentado con las modificaciones que se han estimado de momento convenientes en el mismo, sin perjuicio de disponer más tarde aquellas reformas trascendentales que sin duda serán precisas cuando pueda abordarse a fondo el problema de la asistencia pública y sanitaria en el medio rural.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Abril de 1934. —P. D., José Pérez Mateos.

Señor Director general de Sanidad.

Reglamento de la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad.

TITULO PRIMERO

Constitución y fines.

Artículo 1.º Se constituye, para los fines enumerados en este reglamento, la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, a la cual tienen obligación de pertenecer todos los Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de España, ya se hallen en ejercicio activo o en situación de excedente, asi como los ingresados en el Cuerpo que se hallen en expectación de destino.

Será indispensable acreditar el cumplimiento de esta obligación para poder concursar las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, sea cualquiera el carácter del concurso.

Se acreditará este extremo con certificación expedida por la Secretaría de la Asociación.

Este precepto se hace extensivo a los titulares vasconavarros; quedan exceptuados de dicha obligación los Médicos titulares de la Región autónoma de Cataluña.

Artículo 2.º Será misión y objeto de esta Asociación:

1.º Defender los derechos de los citados Médicos titulares y mantener la más estrecha armonía e íntima colaboración entre los mismos.

2.º Procurar que todos los asociados cumplan los deberes que como funcionarios de Sanidad y como profesionales les imponen las disposiciones vigentes.

3.º Formular los proyectos, Reglamentos y modificaciones que la Asociación juzgue necesarios para la mayor eficacia de su función.

4.º Asumir las funciones que le confiere el artículo 43 del Reglamento de Sanidad municipal y cuantas le fueren encomendadas por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

5.º Representar a los Médicos titulares ante las Autoridades gubernativas, judiciales, sanitarias y administrativas.

6.º Realizar los fines de carácter científico, benéfico y de cooperación que los Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad estimen convenientes.

7.º Colaborar en cuanto redunde en pro de la Sanidad Nacional, finalidad suprema de la Asociación.

8.º Nombrar Habilitados provinciales que cobren de los Ayuntamientos los haberes de sus asociados en aquellas provincias que tengan establecido o puedan establecer este sistema de cobranza. La designación de estos Habilitados se hará siempre por votación de los Médicos titulares, recayendo en quien obtenga mayor número de votos.

Artículo 3.º Todos los Médicos titulares están obligados, desde su ingreso en el Cuerpo, a cumplir las prescripciones de este Reglamento y los acuerdos que tome la Asociación.

Artículo 4.º Todos los Médicos que ingresen en el Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad deberán inscribirse en la Asociación Oficial del Cuerpo citado. Asimismo, deberán cumplir igual requisito los ya ingresados que no lo hubiesen cumplido.

Las inscripciones se realizarán ante el Secretario de la Sección distrital correspondiente, el cual asimismo procederá a hacerlas de oficio cuando los Médicos titulares no hayan cumplido el citado requisito.

Los Secretarios de las Secciones distritales, antes de realizar la inscripción, consultarán el Escalafón del Cuerpo y las listas oficiales de nuevos ingresados o pedirán datos al Centro correspondiente.

Los excedentes deberán inscribirse en la provincia de su residencia.

Artículo 5.º En los traslados de re-

sidencia de asociados, el Secretario de la Sección distrital comunicará la inscripción al de la Junta provincial de procedencia, el cual anotará la baja y remitirá al primero copia de la ficha del interesado.

Los Secretarios de las Secciones distritales deberán comunicar a los provinciales y al Comité Ejecutivo las altas y bajas que registren.

Artículo 6.° Los Médicos titulares han de satisfacer las cuotas periódicas o fijas, ordinarias y extraordinarias, que los organismos de la Asociación acuerden con arreglo a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de este Reglamento.

Artículo 7.° Los asociados serán de cuatro clases:

a) Honorarios.

b) Titulares en activo.

c) Titulares en excedencia y en expectación de destino.

d) Agregados.

Se considerarán asociados «honorarios» aquellos a quienes por su actuación dentro de la Asociación o por su interés o protección a la misma se les conceda tal carácter por la Asamblea de representantes. No abonarán cuotas de ninguna clase. Si pertenecen al Cuerpo de Médicos titulares, gozarán de todos los derechos de asociados.

Serán asociados en «activo» los Médicos titulares en activo y los excedentes que lo deseen. Abonarán íntegras las cuotas ordinarias y extraordinarias de la Asociación y gozarán de todos los derechos concedidos a los asociados en este Reglamento.

Serán asociados en «excedencia y en expectación de destino» los Médicos titulares que se hallen en las citadas situaciones y no manifiesten su expresa voluntad de pertenecer a la clase anterior.

Sólo abonarán el 50 por 100 de las cuotas que se fijen. No podrán desempeñar ningún cargo representativo en las Asambleas, Comité Ejecutivo, Juntas provinciales y Secciones de distrito.

Serán asociados «agregados» los que posean el título de Médico o pertenezcan a Cuerpos técnicos municipales. Su ingreso en la Asociación deberá ser autorizado por la Asamblea de representantes, por cada grupo admitido. La admisión individual la harán las Juntas provinciales. Abonarán el 25 por 100 de las cuotas ordinarias. Sólo tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de las organizaciones filiales de la Asociación.

Artículo 8.° Los Médicos titulares que no cumplan los preceptos de este Reglamento y los acuerdos de la Asociación, perderán, previo expediente, todos los derechos que les correspondan como asociados, y en el caso de que dicho incumplimiento sea reiterado, la Asociación propondrá a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública las sanciones qne procedan.

Artículo 9.° La Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, tendrá la misión de orientar y dirigir a sus asociados para el mejor cumplimiento de los servicios sanitarios y la práctica del ejercicio profesional.

Artículo 10. Los asociados cuya conducta se aparte de las reglas y deberes sociales, legales y profesionales, podrán ser denunciados por las Juntas provinciales al Comité Ejecutivo y por éste al Consejo general de los Colegios médicos para que les juzgue con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos vigentes de los Colegios Médicos.

TITULO II

Artículo 11. Los organismos de la Asociación serán:

1.° Las Secciones de distrito.

2.° Las Juntas provinciales.

3.° El Comité Ejecutivo.

4.° La Asamblea de representantes.

Artículo 12. En cada partido judicial se constituirá una Sección, integrada por los Médicos titulares residentes en los mismos.

Las Secciones distritales tendrán como misión la señalada en los apartados 1.° y 2.° del articulo 2.° de este Reglamento.

Artículo 13. Las Secciones de distrito estarán regidas por un Presidente, un Tesorero y un Secretario, los cuales se sustituirá en los cargos en ausencias, licencias, vacantes y enfermedades. Los citados cargos se elegirán cada dos años, durante el mes de Diciembre, tomando posesión los nombrados en Enero siguiente.

La renovación se efectuará por sufragio personal o postal de los Médicos titulares del distrito. El período electoral durará tres días, pudiéndose remitir las papeletas de votación por correo, en sobre cerrado y firmado, dentro de otro sobre dirigido al Presidente de la Sección, en la residencia del mismo.

El escrutinio se celebrará en la capital de la Sección en el día y hora anunciados con ocho días de antelación. Presidirá el escrutinio el Presidente de la Sección y actuarán de Secretarios escrutadores los Médicos titulares más jóvenes presentes al acto.

En la Junta de escrutinio se abrirán los sobres y depositarán las papeletas en una urna dispuesta al efecto.

A continuación se invitará a los asistentes que no hayan remitido su voto por correo a que lo emitan, y acto seguido se procederá al escrutinio.

El acta del escrutinio se consignará en el libro de actas de la Sección y se remitirá copia de la misma a la Junta provincial.

Artículo 14. El domicilio social de la Sección será el del Presidente de la misma. No obstante, la Sección podrá elegir para sus reuniones la población del distrito que juzgue conveniente.

Artículo 15. Será obligación de las Secciones de distrito:

a) Formar el censo de los Médicos titulares del mismo.

b) Velar para que todas las titulares del distrito sean provistas en propiedad y con arreglo a la legislación vigente.

c) Procurar que los asociados cumplan los Reglamentos de Sanidad.

d) Proponer a la Junta Provincial las iniciativas que puedan ser realizadas por dicha Junta y las que deban ser llevadas a la Asamblea de representantes.

e) Informar a la Junta provincial en las denuncias formuladas por los Médicos titulares del distrito y en las que contra dichos funcionarios se formulen.

f) Organizar actos de propaganda sanitaria en el distrito.

g) Redactar el Reglamento de la Sección, para someterlo a la aprobación del Comité Ejecutivo, fijando en el mismo las reuniones y actos que deban celebrarse.

Artículo 16. En cada provincia se constituirá una Junta, que tendrá como misión la señalada en los apartados primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 2.° de este Reglamento y las señaladas en el artículo 18, en los apartados quinto y sexto del artículo 23 y en los artículos 33, 38 y 39.

Las Juntas provinciales estarán constituídas por Vocales delegados, uno por cada distrito.

Los Vocales delegados serán los Presidentes de las respectivas Secciones de distrito.

Los Vocales delegados designarán los que hayan de ocupar los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, pudiendo recaer estos nombramientos, si así lo estiman conveniente, en asociados que no sean Vocales delegados.

Las Juntas provinciales se reunirán, por lo menos, cada tres meses.

La asistencia de los Vocales delegados a las citadas Juntas es obligatoria, pudiendo delegarla en otro Médico titular de la provincia.

Artículo 12. Las provincias que juzguen difícil por su topografía u otras circunstancias la organización provincial o distrital en la forma prescrita por este Reglamento, podrán solicitar del Comité Ejecutivo autorización para una organización especial.

Asimismo se organizarán en una o varias Juntas provinciales los asociados de la Zona española de Marruecos.

Las regiones tienen derecho a organizar su Asociación en la forma que acuerden libremente, siempre dentro de la Asociación Oficial, estando obligadas a contribuir a los gastos generales en la forma establecida en este Reglamento. Las regiones que organicen sus Asociaciones autónomas tendrán derecho a nombrar un representante en el Pleno del Comité Ejecutivo, siempre que el número de asociados sea superior a 400. Caso de no llegar a este número, pueden mancomunarse con otra Asociación autónoma para el nombramiento de dicho representante.

Artículo 18. Las Juntas provinciales deberán:

a) Remitir al Comité Ejecutivo las proposiciones propias y las de las Secciones distritales que deban ser discutidas y votadas en la Asamblea de representantes, siendo incluídas en el orden del día de la Asamblea las recibidas con tres meses de antelación a la fecha de la misma.

b) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones señaladas a las Secciones disiritales.

c) Auxiliar a dichas Secciones en el cumplimiento de su misión.

d) Formar un censo provincial de Médicos titulares que será remitido a la Secretaría del Comité ejecutivo antes del 31 de Diciembre de cada año, comunicando a dicha Secretaría las altas y bajas ocurridas durante el año.

e) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la provisión de vacantes de titulares Inspectores.

f) Informarse si los Ayuntamientos de la provincia consignan en los presupuestos municipales las dotaciones que corresponden a las categorías de las plazas de Médicos titulares, así como el 5 por 100 destinado a atenciones sanitarias.

g) Organizar reuniones y actos sanitarios provinciales.

h) Redactar el Reglamento por el que se regirá la respectiva Junta provincial para ser sometido a la aprobación del Comité ejecutivo.

i) Redactar una Memoria anual de su gestión, que remitirá al Comité ejecutivo para su publicación.

Artículo 19. Cuando una Junta provincial estime que un acuerdo sea de excepcional importancia, podrá proceder a la consulta previa de los asociados de la provincia, y en la resolución que adopte no se computarán los votos de los miembros de la Junta provincial, sino la suma de las opiniones concretamente expresadas por los asociados.

A este efecto, la Junta provincial dirigirá a los Presidentes de las Secciones de distrito el correspondiente cuestionario, que dichos Presidentes remitirán a todos los asociados del mismo, remitiendo luego a la Junta provincial las contestaciones recibidas. El cómputo de las mismas indicará a la Junta provincial el acuerdo que debe adoptar.

El cuestionario se redactará en forma tal que sólo permitirá contestaciones numéricas o afirmativas o negativas, no computándose las que no se redacten concretamente.

Artículo 20. Los Presidentes de las Juntas provinciales representarán a la Asociación Oficial en su provincia.

Artículo 21. Sin perjuicio de las facultades que en el presente Reglamento se conceden a las Juntas provinciales y a las Secciones de distrito, así como lo establecido para su constitución y funcionamiento, cuando alguna de ellas se aparte deliberadamente en su actuación de la conducta que debe inspirar todos sus actos y resoluciones

con perjuicio de los intereses de la Asociación, el Comité ejecutivo de ésta podrá, previa formación de expediente con audiencia de la Junta interesada y consulta de las Juntas provinciales, proponer a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública la sustitución de la misma, con la alegación razonada de los motivos que inspiren la propuesta y las sanciones que deban imponerse a los sustituídos, pudiendo la Junta objeto de sanción alzarse ante dicha Subsecretaría.

Cuando la falta cometida por una Junta provincial sea la de abandono de sus funciones o se sospeche fundadamente incompatibilidad entre la Junta y la mayoria de los asociados, el Comité ejecutivo designará a uno de sus miembros, que convocará a Asamblea a todos los Médicos titulares de la provincia al solo objeto de sustituir a la Junta provincial o ratificarla la confianza.

Si el abandono de funciones o la incompatibilidad se diese en las Juntas de las Secciones de distrito, las Juntas provinciales efectuarán la debida investigación.

Artículo 22. La Asamblea de representantes será el organismo supremo de la Asociación y sus acuerdos sólo podrán ser modificados por otra Asamblea, señalará las normas a seguir por la misma, tomará los acuerdos que deban llevar a la práctica el Comité ejecutivo, las Juntas provinciales y las Secciones de distrito y realizará la totalidad de los fines consignados en el artículo 2.º

Se reunirá cada dos años en Madrid con carácter ordinario, y con carácter extraordinario siempre que el Comité ejecutivo lo estime convenienie o cuando lo soliciten de éste diez Juntas provinciales.

Estará constituída por los miembros del Comité ejecutivo y los representantes provinciales. Cada provincia deberá nombrar un representante con la obligación, por parte de la Asociación, de abonarle las correspondientes dietas en las Asambleas ordinarias.

Las provincias podrán designar uno o varios agregados al representante provincial.

Sólo tendrán voto las provincias, las regiones que organicen sus Asociaciones autónomas y los Organismos asimilados a provincias en este Reglamento. Cada provincia o entidad autónoma sólo tendrá una voz y tantos votos como asociados tenga al corriente en el pago de las cuotas del año anterior al de la celebración de la Asamblea. Los representantes pueden ceder a sus agregados el derecho a voz y voto.

La Asamblea sólo podrá tomar acuerdos en los asuntos señalados en el orden del día de la misma, el cual será remitido a las Juntas provinciales con dos meses de anticipación. No obstante, la Asamblea podrá deliberar y votar las proposiciones que se presenten a la misma, previo acuerdo de tomarlas en consideración.

Pero en ningún caso estas deliberaciones y votaciones podrán celebrarse con antelación a las señaladas en el orden del día.

Cada Asamblea celebrará las sesiones necesarias para la completa discusión y aprobación de las ponencias fijadas.

Los acuerdos deberán tomarse por mayoría de componentes.

Los representantes que en un mismo día dejen de tomar parte en dos votaciones sin causa justificada, a juicio de la Asamblea, perderán el derecho al percibo de las dietas correspondientes.

Las Asambleas extraordinarias pueden ser convocadas con quince días de anticipación, haciéndose el nombramiento de representantes en los siete días posteriores al de la convocatoria; en ellas sólo podrán tratarse los asuntos enumerados en el orden del día.

Artículo 23. Para las reuniones de la Asamblea de representantes se seguirán las siguientes normas:

1.ª El Comité ejecutivo fijará la fecha de la Asamblea y los temas a tratar, incluyendo entre éstos los que sean solicitados por diez Juntas provinciales.

2.ª Cada uno de los temas será confiado a una Ponencia, que formulará las conclusiones. Las Ponencias siempre se encomendarán a una Junta provincial.

3.ª Las convocatorias, lista de temas y conclusiones de las Ponencias, serán comunicadas a las Juntas provinciales y a todos los asociados con dos meses de anticipación a la celebración de la Asamblea.

4.ª En el programa de la Asamblea se fijarán todos los actos de la misma, con indicación de días, horas y locales.

5.ª En el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha de la convocatoria, se reunirán las Juntas provinciales, designando su representante y los correspondientes agregados. Del acta de la reunión, que consignarán en el libro de Actas, se sacarán dos certificaciones, una de las cuales será entregada al representante electo como credencial, siendo remitida la otra al Secretario de la Asociación en el plazo máximo de diez días.

6.ª Los representantes de la Asamblea serán nombrados por las respectivas Juntas provinciales, en sesión previamente convocada para tal fin.

7.ª La víspera de la Asamblea se reunirá la Comisión de Actas, formada por el Comité ejecutivo y los tres representantes cuyas actas hayan sido las primeras que se hayan recibido en la Secretaría, formulando el correspondiente dictamen.

8.ª No podrán ostentar el cargo de representante povincial los Médicos titulares en excedencia en el Cuerpo que desempeñen cargos sanitarios oficiales, aunque tengan plenos derechos como asimilados a titulares en activo según el artículo 7.º de este reglamento.

9.ª Cuando un asociado presente al Comité una ponencia que por su importancia éste acuerde incluirla entre las ponencias oficiales de la Asamblea, le será concedido el derecho a asistir a la Asamblea, con voz y sin voto, en la sesión en que la ponencia sea tratada.

Artículo 24. Las sesiones de la Asamblea serán presididas por la Mesa de la Asamblea.

Dicha Mesa estará constituída por cinco representantes, que ocuparán la presidencia y la vicepresidencia y las tres Secretarías. Será elegida por la Asamblea tan pronto se halle constituída. La constitución de la Asamblea se hará bajo la presidencia del Comité ejecutivo, el cual cesará en la presidencia cediendo su puesto a la Mesa elegida, tan pronto la elección se haya verificado.

Abierta la sesión, se procederá a la lectura del dictamen de la Comisión de actas y el encaje de las credenciales de los representantes por las tarjetas de asambleistas. Realizada esta operación, se declarará constituída la Asamblea, procediéndose a la elección de Mesa, a la lectura de la memoria de Secretaría, a la discusión de la labor del Comité ejecutivo y a la presentación del estado de cuentas. Las cuentas serán examinadas por una Comisión compuesta de cinco representantes, elegidos por la Asamblea. La Comisión de cuentas formulará dictamen sobre las mismas, que será leído y aprobado en una de las sesiones de la Asamblea.

El orden del día de las sesiones se regulará del siguiente modo: Lectura, aprobación y firma del acta de la sesión anterior. Las actas serán firmadas por la Mesa y los representantes de cuatro provincias distintas en cada acta y siguiendo riguroso orden alfabético de provincias.

El acta de la última sesión será leída, aprobada y firmada al final de la misma.

Lectura de la ponencia. Lectura de enmiendas. Discusión de éstas. Votación.

En los debates se concederán tres turnos en pro y tres en contra, de duración máxima de diez minutos, y las rectificaciones correspondientes de cinco minutos. No obstante, en los debates de excepcionai importancia podrá acordar la Asamblea la ampliación de turnos y de tiempo.

Las votaciones se harán en la forma que señale la Presidencia, siendo nominales siempre que lo solicite un representante.

Siempre que haya de verificarse una votación psra elección de algún asociado que haya de ocupar algún cargo, *no se admitirá proposición alguna* designando ni indicando quién haya de ser elegido; se suspenderá la sesión por cinco minutos, para que los asambleistas cambien impresiones respecto al caso, e inexcusablemente se procederá a la votación, siempre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.

Discutidas y votadas todas las conclusiones consignadas en el orden de la Asamblea se designará en cada sesión media hora, y al final una sesión entera a exposición de proyectos, proposiciones, demandas de aclaraciones y preguntas de los representantes.

De las actas de las sesiones se redactará por la Mesa una nota, que se pondrá a disposición de la Prensa, publicándose luego íntegras y remitiendo a las Juntas provinciales tantos ejemplares como distritos.

En los debates no consumirán turno:

a) Los Ponentes.

b) Los miembros del Comité.

c) Los firmantes de enmiendas, siempre que las presente por escrito.

La Asamblea de representantes podrá en todo momento dictar cuantos Reglamentos o disposiciones juzgue necesarios para el régimen de los organismos de la Asociación. Uno y otros entrarán en vigor inmediatamente de ser aprobados, siempre que no modifiquen el Reglamnnto de la Asociación y se refieran a extremos tratados en el mismo.

Artículo 25. El Comité ejecutivo representará a la Asociación en todos los actos a que le corresponda asistir, cuidará de la administración y organización de la misma y velará por el cumplimiento de este Reglamento y de los acuerdos de la Asamblea de representantes.

Para constituir el Comité ejecutivo, cada región médica elegirá un Vocal. Elegidos éstos, la Asamblea procederá al nombramiento del Presidente, el Tesorero y el Secretario-Contador, mediante votación, en la que tomarán parte todos los representantes presentes en el acto. Son elegibles para estos cargos todos los asociados.

El Comité será renovado, por mitad, cada dos años. En la primera renovación, el Presidente y la mitad de los Vocales, y en la segunda, el Tesorero, el Secretario y la otra mitad.

Al cesar los miembros del Comité ejecutivo podrán ser reelegidos; pero después de los mandatos consecutivos, ios de la Permanente no podrán ser reelegidos si no obtienen el 75 por 100 de los votos componentes de la Asamblea.

El cargo de Vicepresidente será de libre designación del Comité ejecutivo.

(Continuará)

1167

Inspección provincial de primera Enseñanza de Segovia.

Se ruega a los Maestros dentro del más breve plazo posible, envien a esta Inspección, en nota detallada, el estado del edificio Escuela, si tienen tramitado expediente de construcción de nuevos locales, indicando fecha para hacer la relación que dentro de este mes se ha de enviar al Ministerio de Instrucción pública sobre Es-

cuelas que es necesario o urgente construir.

Segovia, 11 de Mayo de 1934.—La Inspectora-Jefe, Elena Gozalo Blanco.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1161

COMUNIDAD DE FUENTIDUEÑA

SUBASTA

Primer lote.

El miércoles veintitrés de actual a las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Comunidad y bajo la presidencia del que suscribe o quien legalmente me sustituya, la subasta de treinta cárceles de leña y noventa y un carro de ramera, existentes en los cuarteles *a*, *c* y *d*, procedentes de las limpias efectuadas en el monte número 26 «El Rebollo», de la pertenencia de esta Comunidad, bajo las condiciones de los pliegos facultativos y económico que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma.

El tipo señalado es el de doscientas ochenta y siete pesetas treinta y cinco céntimos y la subasta se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados y las proposiciones serán admitidad hasta media hora antes de la señalada para la subasta, en papel correspondiente con arreglo a las disposicioñes vigentes y al modelo que se acompaña.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente encima de la mesa de la presidencia el diez por ciento (28,73 pesetas) que quedarán en depósito del que resulte rematante para responder de los daños que pudieran causarse en la extracción de los aprovechamientos.

Todos los gastos de anuncio, expediente, presupuesto de gestión tecnica y demás que originen esta subasta, serán de cuenta del rematante de la misma.

OTRA

Segundo lote.

En el mismo día y a las once de la mañana, tendrá lugar en iguales formas y condiciones que las expresadas anteriormente, la subasta del segundo lote de veintinueve cárceles de leña y ciento un carros de ramera, existentes en el cuartel *e*, procedentes de las limpias efectuadas en referido monte, «El Rebollo», bajo la tasación de doscientas noventa y ocho pesetas veinticinco céntimos, gastos de anuncio, expediente y gestión técnica.

OTRA

Tercer lote.

En igual día y a las doce del mismo, se procederá a la subasta del tercer lote y aprovechamiento de cincuenta y tres cabrios, seis machones, veintisiete cárceles de leña y setenta y siete carros de ramera, procedentes así mismo de las limpias efectuadas en citado monte «El Rebollo», cuartel *g*, bajo el tipo de tasación de trescientas diez y ocho pesetas, cinco céntimos, gastos de anuncio, expediente y gestión técnica.

Comunidad de Fuentidueña, siete de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.--El Presidente, Teodoro Peña.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, número... por la presidencia de la Comunidad de Fuentidueña y de las condiciones de los pliegos facultativo y económico para subastar los aprovechamientos de productos maderables, leñosos y ramera, se compromete a la adquisición de los consignados en el... lote por la cantidad de... pesetas (en letra) y demás gastos consignados en referido anuncio.

(Fecha y firma del proponente)

1150

MADRONA

Han sido designados por este Ayuntamiento como Vocales natos de las Comisiones de evaluación para el repartimiento de utilidades del año actual, los contribuyentes que a continuación se indican:

Parte real

Don Simón Herrero Yagüe, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término.

Don Miguel Serrano Vallejo, ídem por rústica, con domicilio fuera del término.

Don Abraham Pastor Maroto, ídem por industrial.

Parte personal

Don Cándido Martín Bravo, mayor contribuyente por rústica.

Don Mariano Bernardo Contreras, ídem por urbana.

Don Filoteo Ayuso Miguel, ídem por industrial.

Lo que se hace público para que durante siete días, a contar de la publicación en el Boletín Oficial, puedan hacerse las oportunas reclamaciones.

Madrona, 5 de Mayo de 1934. — El Alcalde, Rufino Bernardo.

1136

ARAGONESES

Terminado el repartimiento general sobre utilidades de este pueblo, formado para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar del en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que crean pertinentes, las cuales se fundarán en hechos concretos y determinados, acompañando las pruebas necesarias para su justificación, con la advertencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna, por justa que sea.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo.

Aragoneses, a 30 de Abril de 1934. El Presidente, Jerónimo Rincón.

Juntas municipales del Censo electoral

En cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones de aplicación en la materia, han designado, para cuantas elecciones fuese preciso celebrar durante el año actual, los locales que respecto de cada Sección o Colegio se relacionan, las Juntas de los pueblos que se expresan a continuación:

Ochando.—Sección única.—Colegio electoral: Escuela nacional mixta de Ochando.

1166

Jurado Mixto de Industria de la madera

Se pone en conocimiento de los señores patronos de la industria de la madera, de esta provincia, que en sesión celebrada por este organismo el día de ayer, se adoptó el siguiente acuerdo:

«Seguidamente se dió lectura del escrito presentado ante este Jurado por el patrono don Clemente Fernández y González, vecino de Madrid, y firmado por los obreros Roque Martín y otros, solicitando trabajar horas extraordinarias en el máximum de tiempo que los reglamentos autoricen en una obra contratada de carpintería para un grupo de hoteles con destino a la colonia de Profesores y pianistas de gran urgencia; se acordó por unanimidad autorizar el trabajo en horas extraordinarias, debiendo consignar en un libro-registro el número de horas trabajadas con las limitaciones del artículo cuarto de la vigente ley de jornada máxima de trabajo y en razón al paro obrero».

Lo que se hace publico para general conocimiento a los fines prevenidos en el artículo veintiocho de la ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

Segovia, 5 de Mayo de 1934.—Por acuerdo del Jurado: V. B.º El Presidente, Mariano Gallo Alcántara.—El Secretario, Gabino Herrero Llorente.

Pérdida

El día 9 del mes actual, por la noche, ha desaparecido del término municipal de El Espinar (Casa de Prados), un caballo de las siguientes señas:

Calzado de las dos patas, careto, pelo alazán rojo, con la cola cortada y a media crin, edad cuatro años, alzada no llega a la marca, cabeza acarnerada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar a su dueño, José Cabezas, quien abonará gastos causados y gratificará.

Tarifas de la fábrica de electricidad de Maderuelo de D. Santiago González

TARIFAS

Tarifa primera.—Lámparas fijas

Por una lámpara (filamento metálico)	de 10 vatios	2,00	pesetas.
Por — — — —	de 15 —	3,00	—
Por — — — —	de 25 —	4,00	—
Por — — — —	de 40 —	5,00	—
Por — — — —	de 60 —	6,00	—
Por — — — —	de 100 —	8,00	—

Tarifa segunda.—Lámparas conmutadas

Por una lámpara (filamento metálico)	de 10 vatios	2,50	pesetas
Por — — — —	de 15 —	3,60	—
Por — — — —	de 25 —	4,70	—
Por — — — —	de 40 —	5,80	—
Por — — — —	de 60 —	6,90	—
Por — — — —	de 100 —	9,00	—

Tarifa tercera.—Para contadores

CONSUMO MENSUAL	Precio del kilovatio-hora	
Hasta 1.000 vatios	3,50	pesetas
De 1.001 a 1.500 — cada kilovatio	3,00	—
De 1.501 a 2.000 — — —	2,50	—
De 2.001 a 2.500 — — —	2,00	—
De 2.501 a 3.000 — — —	1,80	—
De 3.001 a 3.500 — — —	1,60	—
De 3.501 a 4.000 — — —	1,40	—
De 4.001 a 4.500 — — —	1,20	—
De 4.501 a 5.000 — — —	1,10	—
De 5.001 a 7.500 — — —	1,00	—
De 7.501 a 15.000 — — —	0,90	—
De 15.001 a 25.000 — — —	0,80	—
De 25.001 a 50.000 — — —	0,75	—

Los impuestos a cargo del consumidor.

Maderuelo, Mayo de 1934.—El fabricante, S. González.

IMPRENTA PROVINCIAL